



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**

ASUNTO

Transcurridos como están los términos de que tratan los artículos del Código General del Proceso, como son, por un lado, el 108 en su inciso sexto, y por el otro, igualmente el 108 en su inciso sexto y el 375 en el inciso sexto de su regla 7; a JULIA GALVIS, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON SANTOS y a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE ESTE PROCESO; se les designará Curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda, y quien, de forma específica, ejercerá el cargo, hasta cuando concurra alguna persona representada o que tenga interés, o, su representante (Art. 56 del compendio normativo mencionado); y de forma general, hasta la terminación del proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (Fls.54-57), este Despacho ordenó surtir el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON SANTOS y a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE ESTE PROCESO; y, por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós (Fls.93-96), este Despacho ordenó surtir el emplazamiento de JULIA GALVIS; encontrándonos que tales actuaciones se realizaron para los primeros y la tercera, de acuerdo a lo estipulado, por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y para los segundos, de acuerdo a lo estipulado igualmente, por el artículo 108 del Código General del proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y también, de acuerdo a lo previsto en la regla 7 del artículo 375 de aquel compendio normativo.

La regla 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que: *"El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore."*

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANGEL DE JESUS SANTOS

DEMANDADOS: JULIA GALVIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON SANTOS y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR

RAD. No.: 2021-00035-00

Acorde con la regla 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

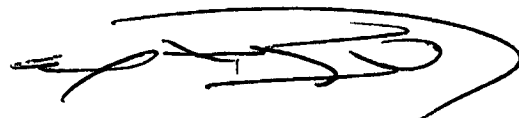
RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem para la notificación del Auto admisorio de la demanda de pertenencia, y quien representará a los Indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore; hasta cuando concorra alguna persona representada o que tenga interés, o, su representante; y de forma general, hasta la terminación del proceso; al Dr. LEANDRO CORTES RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.104.370 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 120.569 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta designación en los términos de que da cuenta el artículo 49 del Código General del Proceso. **PREVENIR** en los términos de que da cuenta la regla 7 del artículo 48 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI